

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que las partes que conforman la Litis en el proceso de la referencia presentaron memorial poniendo en conocimiento del despacho la propuesta de la revocatoria directa realizada por la Superintendencia de Transporte en relación con los actos administrativos demandados. Para resolver lo que en derecho corresponda.
San Gil, 06 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00160-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLTANQUES S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO PRESENTADO POR LAS PARTES.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	contador@coltanques.com.co flor.medina@coltanques.com.co notificajuridica@supertransporte.gov.co adolfo.suarez@ostabogados.com

Encontrándose el proceso al despacho se observa que las partes de común acuerdo, según se lee del memorial visible en el documento 04 del repositorio digital, ponen en consideración fórmula de acuerdo conciliatorio, en el que, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por medio de su comité de conciliación determinó ofrecer la revocatoria directa de los actos administrativos demandados a saber:

- Resolución No. 5996 de 08 de agosto de 2012
- Resolución No. 3817 de 12 de abril de 2013
- Resolución No. 14373 de 29 de septiembre de 2014.

En ese orden, sería del caso proceder al estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos que permitan decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, si no fuera porque dentro del expediente no se observa poder debidamente otorgado y con facultad para conciliar de parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES al profesional del derecho que represente sus intereses.

Dentro del proceso figura el abogado ADOLFO SUÁREZ ELJACH, quien presenta ante el despacho el memorial que contiene la fórmula de arreglo determinada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, no obstante, no obra documentación que acredite el mandato judicial en virtud del cual actúa.



Por lo expuesto en precedencia, de manera previa a resolver sobre el acuerdo conciliatorio presentado, se hace necesario **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** para que dentro del término perentorio de CINCO (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a remitir con destino a este proceso el **poder otorgado** al profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente asunto, con el fin de estudiar la viabilidad de aprobar, si es del caso, la fórmula de acuerdo conciliatoria presentada por las partes, con la advertencia de que en el mismo debe estar consignada de manera específica la facultad de conciliar.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** para que dentro del término perentorio de CINCO (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a remitir con destino a este proceso el **poder otorgado** al profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente asunto, con el fin de estudiar la viabilidad de aprobar, si es del caso, la fórmula de acuerdo conciliatoria presentada por las partes.

SEGUNDO. **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59901bc8e5d1e0100404d99bcb6e0225889982ad23c764033c887e9c66731b6e**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00311-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA DELIA PRADA DE MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la sentencia de fecha **veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)** en la que se ordenó CONCEDER las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- Quando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 9.132.766, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **ROSA DELIA PRADA DE PAREDES**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694bd4ee617796cdca9006852d7cb7734d4f1dc876f4d537adf7fed9642f8aca**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAI FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00366-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMO CEDIEL URIBE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	juanguirincon@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En atención a que, en la sentencia de primera instancia se ordenó condenar en costas a la entidad accionada, a ello se procede.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 3.071.741, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante, **GUILLERMO CEDIEL URIBE**, con cargo a la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941b518fb995185620bda326ed644d06f494181966ca0fae7484ff43c8f4ccb7**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00396-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBINA SILVA CALÁ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – SIN COSTAS - ARCHIVO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Atendiendo a que no se impusieron condena en costas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, procédase al archivo de las presentes diligencias, haciendo las correspondientes anotaciones y, el desglose de los documentos, en el caso de ser requeridos por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21d7557d5a260103c291b001c9c671523007312ef16fddd6eb59ac3a5af1eb0**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00404-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUDY GABRIELA VERANO VARGAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En atención a que, se advierte que el Juzgado impuso condena en costas a la demandada, mientras que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander se abstuvo de tal sanción en dicha instancia.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 12.371.600, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **LUDY GABRIELA VERANO VARGAS**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b82bc069162a879404c29cca0aa3ede8726ef57ce8f4e17add4c4c8c75f552**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00413-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELLY CASTAÑEDA DE OYUELA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	juanguirincon@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Atendiendo que en la sentencia de primera instancia se ordenó condenar en costas a la entidad accionada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 17.396.532, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante, **NELLY CASTAÑEDA DE OYUELA**, con cargo a la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db62fc8ed4a2977efdcd152a8aa005d5a582021f66f19b81878299a164e76bf9**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CECILIA VEGA ECHEVERRIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, MODIFICÓ, ADICIONÓ Y CONFIRMÓ la sentencia de fecha **tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** en la que se ordenó CONCEDER las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- Quando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 2.345.625, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **MARTHA CECILIA VEGA**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7d36e1e7dfec71b2488372a572915829160eaf6fecff12880af7459d3a58f6**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00032-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA BARBOSA DE GAMBA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@qiraldoabogados.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) en la que se ordenó CONCEDER las pretensiones.

Por otro lado, el Despacho, en sentencia impugnada no profirió reconocimiento en costas. Por su parte, el Honorable Tribunal de Santander condenó en dicha instancia.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...).”

El Despacho dispone fijar como agencias en derecho, en **segunda instancia**, en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, las cuales son reconocidas en favor de la parte demandante **CLAUDIA BARBOSA DE GAMBA**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f5f7816ab0bfcdf2d764176e1bf8b3eb63ac9c0fc6afe2d6331531b72f4b91**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho. San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00077-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA EUGENIA RAMOS REYES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – SIN CONDENA -
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto a la sentencia de fecha **doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** en la que se ordenó CONCEDER las pretensiones.

Atendiendo lo anterior y que no se emitió condena en costas, se dispone una vez ejecutoriada esta decisión se proceda al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dab7ff35e5aa63b60f5d5d98c0e23172e8506e9275e2654a8e1b5499b4ea80**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00094-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IRIDA AYALA PIZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la sentencia de fecha **trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** en la que se ordenó CONCEDER las pretensiones.

Por otro lado, se advierte que el Juzgado impuso condena en costas a la demandada, mientras que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander se abstuvo de tal sanción en dicha instancia.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- Quando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 21.666.737, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **IRIDA AYALA PIZA**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8388af30652e40f7ce47fd92eda584c7e8da1004a37086f1bd2ad60281ea0e**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00160-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA CARMENZA ROZO CALA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@qiraldoabogados.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha **quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** en la que se ordenó CONCEDER las pretensiones.

Por otro lado, el Despacho, en sentencia impugnada no profirió reconocimiento en costas. Por su parte, el Honorable Tribunal de Santander condenó en dicha instancia.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...).”

El Despacho dispone fijar como agencias en derecho, en **segunda instancia**, en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, las cuales son reconocidas en favor de la parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con cargo a la parte demandante **LILIANA CARMENZA ROZO CALA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0468c2177003817b571fe5107cde1be7aa6993a9f75581f003ba41aed576d859**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 2 de septiembre 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00167-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA INÉS PINEDA FANDIÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – SIN CONDENA -
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de **dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO a la sentencia de fecha **cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)** en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Se advierte que tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander se abstuvieron de imponer condena en costas. Por consiguiente, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c10bea0df5e94eb840e24bf1ecae0cebad0a36d9aa0da505d637f8b33df9c4e**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00174-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ JOAQUÍN BUITRAGO GONZÁLEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	juank4728@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la sentencia de fecha **once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas al demandante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 16.848.992, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con cargo a la parte demandante **JOSÉ JOAQUÍN BUITRAGO GONZÁLEZ**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779bde277aed6c08383aac34b16d90c041d0d7b774220c18c5a4872439ac68fd**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho. San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00175-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALCIRA SABOYA GARZÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – SIN CONDENA -
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	santandernotificacioneslg@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de **siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, aceptó el desistimiento al recurso de apelación interpuesto a la sentencia de fecha **diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** en la que se ordenó CONCEDER las pretensiones.

Se advierte que tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander se abstuvieron de imponer condena en costas. Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c5aa44be2f4c9b4889cab7c9038b5df9a0f2b1a89d5b03aafcc13f494a4f7**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00203-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDY GENITH TOSCANO ORJUELA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	santandernotificacioneslq@qmial.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la sentencia de fecha **quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)** en la que se ordenó CONCEDER las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 17.939.233, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **SANDY GENITH TOSCANO ORJUELA**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c333b943b9fdf985f29a922c0bf58b40aa35f98451a7d6f841186db9e11cfc**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00204-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ELIZABETH CASTELLANOS NIÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – SIN CONDENA -
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de **siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, aceptó el desistimiento al recurso de apelación interpuesto a la sentencia de fecha **veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)** en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Se advierte que tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander se abstuvieron de imponer condena en costas. Por consiguiente, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3ade902df16e7fd4e0088e9cd67088f72143a98450be848469c0991979e83e**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00230-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HILDA DÍAZ DE MORA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, acepto el desistimiento al recurso de apelación interpuesto a la sentencia de fecha **cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)** en la que se ordenó **CONCEDER** las pretensiones.

Por otro lado, se advierte que el Juzgado impuso condena en costas a la demandada, mientras que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander se abstuvo de tal sanción en dicha instancia.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 21.666.737, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **HILDA DÍAZ MORA**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba605d066cfcdea8abafef0367b585c7d76050887a1d7b74a128fd3c1cf5b34b**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentado por HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LTDA en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL y ACUASAN. Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 6 de octubre de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00160-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LTDA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL. EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO DE SAN GIL
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	estacionlosolivos@hotmail.com juridica@acuasan.gov.co notificacionesjudiciales@sanquil.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

La sociedad HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LTDA, a través de apoderado judicial instauró el medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en atención a que considera vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

De una revisión integral de la demanda el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Del agotamiento del requisito de procedibilidad:



El numeral 4 del artículo 161 del CPACA, dispone: “*Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*” Por su parte, el inciso tercero del artículo 144 ejusdem, señala lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En ese sentido, dentro del escrito de la demanda, así como dentro de los anexos, no obra prueba que acredite que la parte interesada presentó petición ante el Municipio de San Gil y ACUASAN, con el fin de que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos invocados como vulnerados en la presente acción. Así las cosas, es del caso requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad en cumplimiento del artículo 144 del CPACA.

2. Del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y los anexos.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA que trata sobre el contenido de la demanda, dispone lo siguiente:

*“(…) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.**” Subrayado y negrilla propia.*

Citado lo anterior, es necesario resaltar que de la revisión del expediente no se observa solicitud de medida cautelar que releve a la parte accionante del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo citado, razón por la cual la parte interesada tiene el deber de dar cumplimiento a lo señalado en dicha disposición normativa en relación con el envío simultáneo del escrito de la demanda y los anexos a la parte demandada.

En ese orden de ideas, al no acreditarse el cumplimiento de tal mandato, se inadmitirá la demanda para que se realice el traslado simultáneo de la demanda y los anexos, así como del escrito de subsanación. Se precisa que los demás memoriales que posteriormente se radiquen con destino a este proceso deberán ser objeto de traslado simultáneo en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 referido.

Establecidos los defectos de la demanda tal y como se expuso en precedencia, es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se inadmitirá la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda interpuesta por HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LTDA, en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL y ACUASAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane los yerros señalados anteriormente y que corresponden a la acreditación del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado y el traslado simultáneo de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.
- TERCERO.** Requerir a la demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos al Ministerio Público en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- CUARTO. INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a980a5322e608688cafdab4c39406db28260a9dea20a532f8acd07c73385699**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto de fecha 13 de septiembre de 2022, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentado por LAURA MILENA BOHÓRQUEZ en contra del MUNICIPIO DE CURITÌ. Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00212-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES.
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÌ
Vinculado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	laurabohorquezi91@gmail.com contactenos@curiti-santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITIRÁ** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES**, en contra del **MUNICIPIO DE CURITÌ** por considerar vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas y al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público-

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de la demanda y la información allí consignada en relación con la presentación por parte de la Administración municipal de Curití ante el Departamento de Santander con respecto a un proyecto para el mejoramiento y pavimentación de la vía “La Unión y las Vueltas”, del Municipio de Curití, considera el Despacho precedente ordenar la vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en virtud de lo establecido en el art 14 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 ibidem, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES**, en contra del **MUNICIPIO DE CURITÌ**.
2. **VINCULAR** al presente proceso al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por lo expuesto en precedencia.



3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE CURITÌ** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVERTIR** que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.
5. **COMUNICAR** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales la presente decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de que puedan intervenir si lo consideran conveniente.
6. **ADVERTIR** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado conforme el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
7. **REQUERIR** a la parte accionante para que realice la publicación del aviso a la comunidad conforme las previsiones del art. 21 de la Ley 472 de 1998, aportando constancia del trámite al expediente.
8. **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8b14ddd7c54b8ea2d8758ee5eeae6c236ecdbc7066fc6af51eb110ad8ab13e**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto de fecha 13 de septiembre de 2022, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentado por LAURA MILENA BOHÓRQUEZ en contra del MUNICIPIO DE CURITÍ. Para resolver lo que en derecho corresponda.
San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00212-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES.
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ
Vinculado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	laurabohorquezj91@gmail.com contactenos@curiti-santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co

En atención al parágrafo del artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 233 ejusdem, se **ORDENA** correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora y visible en el folio 5 del documento 001 del repositorio digital, por el término de cinco (05) días para que las parte pasiva de la Litis se pronuncie sobre ésta; término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENZOBA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99111888e20fc4469dcaa9cb69f4a8c85a2e09337e007d738078d9861f7d7454**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARÍA DE TRÁNSITO. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 6 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00215-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	auramoreno32@gmail.com conjuntoMarsella2@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co transito@sangil.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

El Conjunto Residencial Marsella Campestre II, representada por LESLYE KATHERINE SIERRA MATEUS, a través de apoderado judicial instauró el medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en atención a que considera vulnerados los derechos colectivos dispuestos en el literal j y h del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, de una revisión integral de la demanda el despacho advierte que la misma debe ser subsanada en el siguiente aspecto:

1. Del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y los anexos.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA que trata sobre el contenido de la demanda, dispone lo siguiente:

*“(…) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**.” Subrayado y negrilla propia.*

Citado lo anterior, es necesario resaltar que de la revisión del expediente no se observa solicitud de medida cautelar que releve a la parte accionante del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo citado, razón por la cual la parte interesada tiene el deber de dar cumplimiento a lo señalado en dicha disposición normativa en relación con el envío simultáneo del escrito de la demanda y los anexos a la parte demandada.

En ese orden de ideas, al no acreditarse el cumplimiento de tal mandato, se inadmitirá la demanda para que se realice el traslado simultaneo de la demanda y los anexos, así como del escrito de subsanación. Se precisa que los demás memoriales que posteriormente se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

radiquen con destino a este proceso deberán ser objeto de traslado simultáneo en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 referido. Establecido el defecto de la demanda tal y como se expuso en precedencia, es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda interpuesta por el Conjunto Residencial Marsella Campestre II, en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE TRANSPORTE DE SAN GIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane el yerro señalado anteriormente y que corresponde al traslado simultáneo de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.
- TERCERO. INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94b7d0a7019bb5c8ae1133110d951ac54e707206dc250719be9ef9d88fff9c**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 6 de octubre de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00217-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	EXPEDITO SILVA PEREIRA
Demandados	- MUNICIPIO DEL SOCORRO, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO, SANTANDER
Correos electrónicos de notificaciones	sexpedito405@gmail.com concejo@socorro-santander.gov.co alcaldia@socorro-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El señor EXPEDITO SILVA PEREIRA presentó demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el CONCEJO MUNICIPAL y el MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER, al considerar que estos se encuentran vulnerando los derechos colectivos invocados en la demanda por la expedición del acuerdo municipal que surgió del proyecto de acuerdo No. 011 de 2022 con el fin de que, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de tanto el proyecto como el acuerdo municipal señalados. Sin embargo, se advierte que se configuran las siguientes causales que provocan su inadmisión:

1.1. Acreditación agotamiento de requisito de procedibilidad:

El numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- señala que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”



AUTO INTERLOCUTORIO

En ese sentido, el inciso final del artículo 144 ibidem establece que:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

De conformidad con las normas transcritas con precedencia, se extrae que como requisito de procedibilidad el gestor del medio de control que ocupa nuestra atención debió agotar, de manera previa a la interposición de la demanda que tiende a la protección de los derechos colectivos, la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA, lo contrario implicará su rechazo, salvo que acredite de manera sustentada que se encuentra en una situación excepcional que genere la inminencia de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que se pretende proteger, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que el demandante acredite haber requerido, de manera previa a la interposición de la demanda, a las entidades accionadas la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que se estiman amenazados o vulnerados por el actor popular.

1.2. Precisión y claridad de las pretensiones.

Oportuno resulta traer a colación el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que prevé:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Así mismo, debe advertirse que conforme lo previsto en el artículo 165 ibidem, la acumulación de pretensiones no es procedente en tratándose de los procesos tramitados bajo el medio de control de protección de los derechos y los intereses colectivos, lo que se justifica atendiendo a la normatividad especial que lo regula, la cual establece las finalidades de la entonces denominada acción popular, en ese sentido, el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 señala que las acciones populares se ejercen para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Así las cosas, las pretensiones del medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos necesariamente deben estar ligadas a las finalidades que persigue, por tal razón, el actor popular deberá adecuar sus pretensiones al medio de control impetrado



AUTO INTERLOCUTORIO

para cumplir con la carga de precisión y claridad que impone la disposición normativa transcrita, so pena de rechazo.

Ahora bien, debe señalarse que si lo que el actor pretende es obtener la nulidad de un acto administrativo de carácter definitivo – acuerdo municipal – deberá adecuar su demanda a tal medio de control, teniendo en cuenta las cargas adicionales que prevé el código adjetivo administrativo.

Así mismo, dentro de las pretensiones se evidencia una tendiente a la reparación de perjuicios presuntamente padecidos por un grupo plural de personas, lo que como se recordó no tiene cabida dentro de las finalidades perseguidas por la acción popular, por lo que el actor popular deberá optar por excluir tal pretensión o encauzar su demanda a tal pretensión, atendiendo por supuesto a los requerimientos que prevé la Ley 1437 de 2011 para evitar su rechazo.

1.3. Envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada con la radicación de la misma.

Es importante señalar que el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención no se acreditó por la parte actora el envío simultaneo, con la presentación del libelo introductor, de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada CONCEJO MUNICIPAL y MUNICIPIO DEL SOCORRO, SANTANDER, y tampoco se alegó, y no se evidencia por el Despacho, la configuración de una causal que exima al actor popular del cumplimiento de la carga legal enrostrada, por lo que de ello se deriva su inadmisión conforme al tenor literal de la disposición normativa traída a colación.

De conformidad con lo expuesto, bajo las precisiones hechas en los anteriores acápites se dispondrá la inadmisión de la demanda para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda la parte demandante a subsanar las deficiencias anotadas.

En razón y merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



AUTO INTERLOCUTORIO

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **EXPEDITO SILVA PEREIRA**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL** y el **MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, a la parte demandante un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, aportar la constancia de haber agotado el requerimiento de que trata el inciso final del artículo 144 del mismo cuerpo normativo a las entidades accionadas.
- En atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA el demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el medio de control interpuesto, atendiendo a los lineamientos señalados en la parte considerativa.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá acreditar el envío simultáneo, con la presentación de la demanda, de las copias de la misma y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22e3df4491181e9d609e17852ae24851003c65c120a6347f8b426f63f97d99a**

Documento generado en 06/10/2022 08:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>